



EXPEDIENTE: IVAI-REV/60/2016/III
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA
CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ARIEL CESAR ROBINSON CAMPO

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a diez de marzo del año dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/60/2016/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----en contra del **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66 , 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, el recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00002716 mediante sistema Infomex-Veracruz, exponiendo:

...

DETALLAR LOS GASTOS EROGADOS DURANTE LA PREPARACION [SIC] DEL SEGUNDO INFORME MUNICIPAL EN ESPECIAL LAS CANTIDADES

EROGADAS POR PAGO DE SPOTS DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL RENTA DE GRUAS [SIC] PARA CÁMARA Y ALQUILER DE PANTALLAS Y SONIDO PUBLICIDAD DETALLANDO LAS EMPRESAS CONTRATADAS Y LA COPIA DE LOS PAGOS O FACTURAS HECHAS PARA TAL FIN.

...

II. Omisión de Respuesta del Sujeto Obligado. El diecisiete de enero del mismo año, el ente público documento la prórroga, por lo que el dos de febrero siguiente fue el último día para que el Sujeto Obligado, emitiera respuesta a la solicitud de información, sin que lo hubiese realizado.

III. Agravio del Recurrente. El siete del mismo mes y año, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como agravio:

...

Señores comisionados, el recurso debe ser declarado fundado y procedente, el sujeto obligado ha burlado una vez mas [sic], la ley y [sic] de acceso a la información

Tres años de gobierno de opacidad sucesiva y recurrente hacen evidente que no se de [sic] respuesta a las solicitudes de información, es un desafío al órgano garante no respetar una ley sin dientes debe declarar procedente el recurso y obligarlo aquí a la entrega [sic] de manera gratuita

...

IV. Acuerdo de radicación y turno. El diez de febrero del año en curso se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se remitió a la Ponencia a cargo del Comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del día once de febrero de dos mil dieciséis se admitió el Recurso y se corrió traslado al Ente Público, quien compareció al presente medio de impugnación el veintidós de febrero siguiente, enviando los oficios UMTAI-074/16, DE/044/22016 y DA/0106/2016 signados por la Titular de la Unidad de Acceso del ente público, el Director de egresos y el Director de Administración respectivamente y exponiendo:

...

OFICIO NÚMERO: UMTAI-074/16

...

Se adjunta al presente el oficio enviado por la Dirección de Egresos DE/044-2016 de fecha 17 de febrero de 2016 y el oficio DA/0106/2016 de fecha 26 de enero de 2016 remitido por la Dirección de Administración en respuesta a la petición del recurrente, mediante los cuales se pronuncian al respecto y anexan documentación de los gastos realizados por el Informe de Gobierno del C. Alcalde del Municipio de Xalapa, por lo que se solicita respetuosamente

...

Oficio No. DE/044/2016

...

Después de una búsqueda en los archivos que competen a la Dirección a mi digno cargo, me permito anexar a Usted, apegados al artículo 62 de la Ley de Transparencia e información Pública las copias de los gastos erogados para la elaboración del segundo informe de labores.

...

Oficio no. DA/0106/2016

...

hago de su conocimiento que la información pertinente se anexa al presente en **DOS FOJAS ÚTILES**, tamaño carta, por una sola de sus caras; y desde este momento se ponen a disposición de la Unidad a su digno cargo, para que sea entregada al requirente de la información.

...

En dicha respuesta se anexaron cuatro facturas. Dándose vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el

Sujeto Obligado satisfacía su solicitud, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Circulación del Proyecto. Continuando con el procedimiento el dos de febrero del presente año se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro

orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la

libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Es entonces que de lo referido en el apartado de Antecedentes se observa que el recurrente hace valer como agravio que no se da respuesta a la solicitud, siendo que en efecto le asiste la razón al ciudadano en el sentido de que el sujeto obligado no dio respuesta a ésta dentro del plazo establecido para el procedimiento de acceso a la información.

No menos cierto es que el ente público envió durante la substanciación del presente recurso, el oficio UMTAI-074/16 en el que anexaba los oficios DE/044-2016 y DA/0106/2016, tendientes a dar respuesta a la solicitud del recurrente.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **inoperante**, en razón de lo siguiente:

El ahora revisionista requirió:

- Detallar los gastos erogados durante el segundo informe municipal, especificando los gastos por:
 - Spots.
 - Renta de grúas para cámara.
 - Alquiler de pantallas y sonido.
 - Publicidad.
- Así como, detallar las empresas contratadas; y
- Proporcionar copia de los pagos o facturas hechas para tal fin.

Contestando y remitiendo el sujeto obligado:

- Que proporcionaba la información rendida por el Director de Egresos y el Director Administrativo;
- Adjuntando facturas relacionadas con los gastos erogados en el segundo informe municipal.

Información que se le remitió al ahora revisionista para que se manifestara respecto si la misma le satisfacía, sin que se advierta en autos que exista escrito por parte del recurrente, en el cual se hubiese pronunciado si se encontraba conforme o no de la respuesta emitida durante la substanciación del recurso de mérito.

Ahora bien, lo inoperante deviene, de que si bien el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud durante el procedimiento de acceso, fue durante la substanciación del recurso de mérito que proporcionó la documentación petitionada, ello de conformidad con las siguientes precisiones:

- De las facturas remitidas por el Director de Egresos, se advierten los pagos para el diseño gráfico y producción de video en los meses de noviembre y diciembre del dos mil quince respectivamente.
- Y de las facturas proporcionadas por el Director de Administración, se observan los pagos de dispositivos electrónicos

denominados "USB" y la renta e instalación del escenario, pantallas, pódium y mesas talud, ambas del mes de diciembre del año próximo pasado.

Documentales que fueron otorgadas por los funcionarios facultados para proporcionar la respuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 25, fracción XXIII, 30 y 31, fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal, los que indican:

...

Artículo 24. La Dirección de Egresos es la encargada de aplicar las políticas, procedimientos y lineamientos en materia de gasto público, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Tesorería y preparar los flujos de efectivo para la correcta aplicación de los recursos económicos.

Artículo 25. A la Dirección de Egresos le corresponde:

...

XXIII. Analizar y, en su caso, dar curso a la documentación que soporte las erogaciones autorizadas en el presupuesto anual de egresos;

...

Artículo 30. La Dirección de Administración es el área encargada de establecer, coordinar y operar las políticas, normas y sistemas para la administración de los recursos materiales y la adquisición de bienes y servicios.

Artículo 31. A la Dirección de Administración le corresponde:

I. Adquirir los bienes y servicios que sean requeridos por las entidades y dependencias para el desarrollo de sus funciones y en apego a sus programas aprobados;

...

Así como que, al no encontrarse obligado el ente público a generar un documento con las especificaciones requeridas por el solicitante, de conformidad con el Criterio 09/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual a la letra dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"

Y al haber proporcionado la información de acuerdo a lo indicado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que refiere:

...

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Es entonces que, éste órgano colegiado considera que la respuesta proporcionada se ajusta a lo requerido por el solicitante. Esto es, al entregar la información respectiva al segundo informe municipal en el formato que genera la información, cumple con lo establecido en la normatividad de la materia.

De ahí lo inoperante del agravio siendo para el caso lo procedente **confirmar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso.

Por todo lo anterior el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos